



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 27 DE MAYO DE 2022

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL
PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2018-00327	NRD	Demandante: Miriam Janeth Bastidas Mora Demandado: Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E.	Fijar el día jueves, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 am, para realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.
2	2020-01033	NRD	Demandante: Miriam del Rosario Insuasti de Gómez Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y otros	Fijar el día jueves, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 am, para realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.
3	2021-00112	NRD	Demandante: Bernarda de Jesús Quiñones Vergara Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Municipio de Tumaco	Declarar no probada la excepción de falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva, por las razones expuestas en la presente providencia. La falta de legitimación material en la causa se postergará hasta el momento de dictar sentencia. Ejecutoriada la providencia, ingresar el expediente nuevamente a despacho para lo de su cargo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52001-23-33-000-2018-00327-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miriam Janeth Bastidas Mora
Demandado: Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E.
Tema: Fija fecha audiencia

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

En firme el auto que resuelve excepciones, con fundamento en el artículo 180 del CPACA se fijará fecha para la realización de audiencia inicial virtual para el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) a partir de las 9:00 am, para la cual las partes deben acatar las recomendaciones que se realizarán en la parte resolutive del presente auto.

En virtud de lo dispuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar el día jueves, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 am, para realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto. Por Secretaría se librarán las citaciones correspondientes.

SEGUNDO: La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/14684027>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

Parte demandante: especialistaslex@gmail.com ; janethmora0207@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@pastosaludese.gov.co
Llamados en garantía: zrabogadossaslib@gmail.com;
danielagalviso1190@gmail.com; juridico@segurosdelestado.com;
mercedes.ortiz@segurosdelestado.com ; l.catherin@hotmail.com;
semdecolombiasas@semdecolombiasas.com ;
revisorafiscaldynamik@gmail.com
Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta dos días antes de la realización de la audiencia inicial, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Los documentos o medios de prueba que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en **formato PDF** y se remitirán una hora antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o phernani@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, a fin de brindar mayor diligencia a la audiencia.

¹ Los documentos que se envíen a este último correo deben relacionarse exclusivamente con la audiencia inicial. Cualquier documento e información diferente, no se tendrá en cuenta.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o phernani@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso y enviarse dentro del horario de oficina; de lo contrario, el sistema lo rechazará automáticamente.

CUARTO: Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52001-23-33-000-2020-01033-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mirian del Rosario Insuasti de Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y otros
Tema: Fija fecha audiencia

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

En firme el auto mediante el cual se resolvieron las excepciones propuestas, con fundamento en el artículo 180 del CPACA se fijará fecha para la realización de audiencia inicial virtual para el día nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022) a partir de las 9:00 am, para la cual las partes deben acatar las recomendaciones que se realizarán en la parte resolutive del presente auto.

En virtud de lo dispuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar el día jueves, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 am, para realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto. Por Secretaría se librarán las citaciones correspondientes.

SEGUNDO: La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/14033109>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

Parte demandante: medicojuliojgomez@hotmail.com; carlos.velasco@granja-velasco.com; Carlos.velasco@gmv-abogados.com; chvelascoz@gmail.com.

Parte demandada: notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co; diegosolarte.n@gmail.com; ab.edwinmor@gmail.com; nuryburbano24@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta dos días antes de la realización de la audiencia inicial, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Los documentos o medios de prueba que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en **formato PDF** y se remitirán una hora antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o phernani@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, a fin de brindar mayor diligencia a la audiencia.

¹ Los documentos que se envíen a este último correo deben relacionarse exclusivamente con la audiencia inicial. Cualquier documento e información diferente, no se tendrá en cuenta.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o phernani@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso y enviarse dentro del horario de oficina; de lo contrario, el sistema lo rechazará automáticamente.

SEXTO: Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001-23-33-000-2021-00112
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Bernarda de Jesús Quiñones Vergara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Municipio de Tumaco.
Tema: Resuelve excepciones previas

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve las excepciones formuladas dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la señora Bernarda de Jesús Quiñones Vergara, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FNPSM y el Municipio de Tumaco, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 9930 del 15 de septiembre de 2020 por medio de la cual se negó el reconocimiento de su derecho pensional y 0029 del 28 de enero de 2021 a través de la cual se resolvió un recurso de reposición y se confirmó el primer acto administrativo.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a las entidades demandadas reconocer y pagar a su favor una pensión mensual vitalicia con el 75% de los salarios devengados en el último año de servicios y reconocer el derecho pensional desde el 11 de junio de 2013; se ordene al pago de los intereses moratorios en los términos del art. 141 de la Ley 100 de 1993; se condene al pago de los valores reconocidos conforme el IPC y a intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, y su cumplimiento con intereses moratorios a la tasa comercial, y finalmente, se condene en cosas al demandado.

Como fundamento fáctico informó que actualmente contaba con 62 años de edad; que se vinculó al servicio de la docencia oficial en el Municipio de Tumaco mediante Decreto 079 de 1977, hasta el 30 de diciembre de 1995, para un total de 18 años laborados; posteriormente, se vinculó como docente municipal mediante decreto 1235 de 2004 hasta el 23 de mayo de 2016; desde el 7 de junio de 2016 hasta el 16 de enero de 2017, y desde el 16 de julio de 2016 al 28 de enero de 2021.

Informó que adquirió el estatus pensional el 11 de junio de 2013 al cumplir 55 años de edad y más de 20 años de servicio como docente, por lo que solicitó ante la Secretaría de Educación del Municipio de Tumaco el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia mediante petición del 3 de enero de 2020; que no obstante, mediante resolución del 15 de septiembre de 2020, la entidad territorial negó dicha solicitud. Indicó que contra dicha decisión presentó los recursos de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

reposición y apelación, los cuales fueron resueltos a través de las resoluciones del 28 de enero de 2021 y 15 de septiembre de 2020.

La demanda fue admitida el 12 de abril de 2021. El Municipio de Tumaco y el FNPSM contestaron la demanda dentro del término oportuno. El Municipio de Tumaco propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y otras excepciones de fondo, mientras que el FNPSM solo propuso excepciones de fondo.

De las excepciones se corrió traslado entre el 31 de mayo de 2021 al 2 de junio del mismo año. A la fecha, el asunto se encuentra pendiente de decidir la excepción previa propuesta por el Municipio de Tumaco.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de excepciones previas ya no se realiza en audiencia inicial, sino mediante auto anterior a la misma, salvo que se requieran pruebas para el efecto, caso en el cual deben decretarse en el auto que fije fecha para audiencia inicial y resolverse en el transcurso de la misma:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión”.

Según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, las excepciones se deciden de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

[...]

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.
[...]

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

[...]

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”

2.1.2. De la legitimación en la causa por pasiva:

De conformidad con el Consejo de Estado, la legitimación en la causa “**es un elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial (...)**”¹; dicha legitimación a su vez tiene dos dimensiones: i) legitimación de hecho y ii) legitimación material.

Según la jurisprudencia, la legitimación de hecho nace con “**la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.**”²

Por su parte, la legitimación material “**es [una] condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.**”³

Según lo anterior, la legitimación en la causa puede ser por activa o por pasiva en virtud de la legitimación de hecho, lo cual está relacionado con la condición de ser demandante o demandado y la relación que existe entre tal condición y la pretensión del medio de control; sin embargo, quien esté legitimado de hecho no siempre cuenta con legitimación material, por cuanto ello depende que dentro del proceso se demuestre que le asiste un derecho que en efecto deba ser reconocido, es decir, que las partes se encuentren legitimadas por activa o por pasiva (legitimación de hecho), no significa que sus pretensiones prosperen, pues para ello debe demostrarse que les asiste un interés jurídico sustancial frente al contencioso⁴

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 27 de marzo de 2017, rad. 56.895.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de abril de 2019. Rad. No. 20001-23-31-000-2010-00416-01(49320). M.P: Marta Nubia Velásquez Rico.

³ Ídem.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 09 de abril de 2019. Rad. No. 52001-23-33-003-2014-00169-01(59856). M.P: María Adriana Marín.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

(legitimación material). Lo anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de estado, en los siguientes términos:

“(…) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.”⁵

En otra oportunidad, dicha Corporación sostuvo que ***“cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito”***, mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción ***“mixta”***.⁶

De conformidad con lo anterior, la falta de legitimación en la causa puede estudiarse en la etapa de audiencia inicial⁷ o en sentencia⁸, pero ello depende del tipo de legitimidad que se plantee, pues si se trata de legitimación de hecho, la excepción se estudiará en audiencia inicial o en auto anterior a la misma en vigencia del Decreto 806 de 2020, mientras que si se trata de la legitimación material, esta necesariamente debe resolverse en sentencia.

Ahora bien, en un asunto similar al presente, el Consejo de Estado resolvió un recurso de apelación en contra de un auto que declaró probada la falta de legitimación por pasiva del ente territorial en audiencia inicial, porque el pago de la sanción moratoria le correspondía al FNPSM y no al Departamento. En dicha oportunidad, el máximo órgano de lo contencioso administrativo revocó tal decisión, pues consideró que la responsabilidad por la condena que eventualmente se imponga en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, aspecto alegado por el Departamento, era un ***“presupuesto material de la sentencia en tanto implicaba un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o***

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto del 7 de abril de 2016. Rad. No. 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14). M.P: William Hernández Gómez.

⁷ Con la vigencia del **Decreto 806 de 2020**, las excepciones previas en materia de lo contencioso administrativo se deben estudiar en auto previo a la audiencia inicial, tal y como lo hizo el *a quo*.

⁸ Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

no del derecho reclamado” y en relación con la legitimación en la causa de hecho por pasiva, señaló que la entidad territorial estaba legitimada en tal condición, porque en contra de dicha entidad se dirigió la demanda y estaba llamada a defender la legalidad de los actos que se demandaban, sin perjuicio de si era o no competente para reconocer y pagar la sanción moratoria, pues tal aspecto debía resolverse en sentencia.

A la luz de las anteriores consideraciones, la Sala pasa a estudiar el caso concreto.

2.2. Caso concreto:

El Municipio de Tumaco alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que según la normatividad aplicable al caso, relacionada con el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales de docentes, la entidad territorial solo era un ente facilitador para el trámite de reconocimiento y pago de las pensiones, pues estas labores estaban a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que si bien las entidades territoriales elaboraban los proyectos administrativos de reconocimiento de pensión, era la Fiduprevisora, como administradora del FNPSM, la encargada de aprobar la decisión. También citó sentencias del Consejo de Estado en la cual se hablaba de la falta de legitimación en la causa material.

Al respecto, teniendo en cuenta los conceptos de legitimación material y de hecho citados en el acápite normativo, debe advertir esta Corporación que los argumentos expuestos están orientados a desvirtuar la legitimación material y no una legitimación de hecho, pues los motivos esgrimidos se centran en indicar cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la pensión de vejez y porqué la entidad territorial no debe ser responsable de ello, aspectos que sin duda hacen parte de los temas sobre los cuales se orienta el litigio y que por tanto, deben resolverse en sentencia, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado en las providencias citadas dentro del acápite normativo.

En cuanto a la legitimación de la causa por pasiva de hecho, el Tribunal considera que está configurada, porque i) la demanda se dirigió contra el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal, y ii) la parte demandante reclama la nulidad de un acto que fue suscrito por la Secretaría de Educación del Municipio de Tumaco, siendo parte del trámite de reconocimiento pensional elaborando el proyecto del acto administrativo que decide sobre tal aspecto.

En ese orden, el Tribunal encuentra que la decisión respecto de la excepción de falta de legitimación de material en la causa por pasiva alegada por el Municipio de Tumaco, se postergará al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva, por las razones expuestas en la presente providencia. La falta de legitimación material en la causa se postergará hasta el momento de dictar sentencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la providencia, ingresar el expediente nuevamente a despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada